

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

Rad. 760014003015-2019-00126-00

De acuerdo a la conciliación realizada en la audiencia celebrada el 06 de junio de 2023, se tiene que la parte demandada acreditó el cumplimiento del mismo, aportó consignación de la suma de \$4.000.000.00 realizado a la cuenta de la parte actora, -efectuado en la misma fecha-; y por tanto, solicita la terminación del proceso Ejecutivo; así las cosas, como quiera que se cumplió con lo acordado, siguiendo los lineamientos del acuerdo, se procederá al pago del depósito judicial consignado en la cuenta del Banco Agrario, cuyo pago se ordenará a favor de la parte demandante, conforme lo pactado en el Acta de Conciliación por la suma de \$3.500.000.00

De igual manera solicita la corrección en el Acta de Conciliación del número de su Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional, las cuales quedaron con error de digitación, a lo cual se accederá por asistirle la razón. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 06 de junio de 2023, el número de cédula del Dr. Luis Enrique Villalobos C.C. 14.875.020 y T.P. 159.906 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO la presente demanda Ejecutiva instaurada por WILLAN VANEGAS PAZ Contra IHOVANNA OROZCO GOMEZ, TANIA MARCELA OROZCO ARANGO y DANIEL FELIPE CORREDOR NAVARRETE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR por intermedio de la Oficina Judicial, el pago del título existente, que asciende a la suma de \$3.500.000.00 a favor del señor Willam Vanegas Paz identificado con C.C. 10.484.308.

QUINTO. Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

SEXTO: Sin necesidad de desglose por haberse tramitado de manera virtual.

SEPTIMO. Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el proceso con las notaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd092124f9023035bf6a5918f11211e13c253c773a86d95dad4e7e8bd44f75**

Documento generado en 31/08/2023 05:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 31 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

Radicación 76001-40-03-015-2019-00221-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1878 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

En síntesis, aduce la recurrente que en reiteradas oportunidades elevó peticiones al Juzgado, tendientes a que se proferiera auto que ordena seguir adelante la ejecución, en atención que en el plenario reposa constancia de haberse agotado en debida forma la notificación personal y por aviso del ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, considera que se debe reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que compete abordar a éste Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C.G.P., o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal sucesorio respectivo.

El artículo 317 del C.G.P., señala en su parte pertinente: *“El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)

2.- El desistimiento tácito se representa como una forma anormal de terminación del proceso, que deriva de la inactividad del proceso, el incumplimiento de una carga procesal o acto a cargo de la parte que promovió una actuación, y de la cual depende su continuación, pero que resulta incumplida en el tiempo, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Lo que se infiere de la norma traída en cita, es que, una vez vencido el término de un año sin actividad procesal, el juez decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En el caso concreto, y una vez reexaminado de manera minuciosa el plenario, se observa por parte del Despacho que obra petición sin resolver remitida el día 27/10/2022 por la inconforme al correo electrónico del Juzgado, por medio de la cual solicita se profiera sentencia, como se advierte del siguiente pantallazo:

27/10/22, 11:34

Correo: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RV: PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-221 BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO

juridico5@marthajmejia.com <juridico5@marthajmejia.com>

Jue 27/10/2022 9:48

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>

Señor

**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SANTIAGO DE CALI – VALLE
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HERMINSUL MAMBUSCAY IDROBO
RADICADO: 2019-221**

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el correo electrónico que antecede de fecha 7 de junio de 2022, respetuosamente solicito ante su Despacho, nuevamente, se sirva dar trámite a la solicitud de sentencia, realizada el día 21 de abril del año en curso.

Cordialmente,

De lo anterior, se infiere de entrada que le asiste razón a la inconforme, toda vez que para la fecha en la cual se profirió el auto recurrido, esto es, el 25 de julio el cual fue notificado por estado el 26 de julio del año que avanza, no se encontraba cumplido el término de un año de inactividad de la actuación, pues reposa petición pendiente de resolver desde el 27 de octubre de 2022, como se indicó con antelación, por lo que los referidos términos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP, comenzarían a correr únicamente desde esta última data, los cuales, evidentemente a la fecha no se han consumado, inclusive al día de proferirse la presente providencia.

Así las cosas, se avizora que el Despacho incurrió en un yerro al proferir el auto censurado, toda vez que no era procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP, en atención que no se cumple con el lapso de inactividad procesal exigido por la normatividad adjetiva civil. En consecuencia, los argumentos formulados por la inconforme serán acogidos de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1878 del 25 de julio de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para decidir de fondo respecto a la viabilidad de auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentra pendiente de resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ddf42a5e9387e6ef666102b4a7c919623627a105aac3cd3ea968ea9478e4f2**

Documento generado en 31/08/2023 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

RADICACIÓN: 2022-00768-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la demandada Donna Jazmín Valencia Montaña, informan sobre el acuerdo de pago pactado y solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares de los demandados, sin embargo, revisada la solicitud de suspensión, se advierte que no se ajusta a los presupuestos de que trata el numeral segundo del artículo 161 del CGP, toda vez que no ha sido solicitada por las “partes” aquí intervinientes, quienes hasta la fecha aún se encuentran pendientes de ser notificados. Es preciso indicar que, en caso que se cumple con el contrato de transacción por parte de la demandada que suscribe el mismo, la parte demandante deberá acudir a la terminación anormal del proceso, pero no es la figura de la suspensión la adecuada, como quiera que, no se acompasa a los lineamientos del dispositivo normativo.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares de los demandados DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, JORGE ENRIQUE SALCEDO ASPRILLA, MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO, EINAR WILDER PONCE VALENCIA, se tiene que, se cumple con el numeral 1 del artículo 597 del CGP, por cuanto fue solicitado por quien pidió la medida cautelar, por lo que se accederá a la misma. En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

TERCERO. ACCEDER a la a solicitud de levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo solicitado por la parte actora, respecto del embargo de la quinta parte en lo que excede el salario mínimo y sobre las cuentas bancarias que devengan los demandados DONNA JASMIN VALENCIA MONTAÑO, con C.C. 31.586.061, JORGE ENRIQUE SALCEDO ASPRILLA, con C.C. 16.465.946 MARIA ERMENCIA QUIÑONEZ PRECIADO con C.C. 31.294.433 como empleados del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., y EINAR WILDER PONCE VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422051371bf199cab82af5ad5241577d1d2bf2a69bc993d356ee6c311b3d129e**

Documento generado en 31/08/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto 31 de 2023

SENTENCIA No. 226

RADICACIÓN:	760014003015-2023-00413-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA ALPES S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho, decidir de fondo el proceso verbal sumario de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, iniciado por la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

HECHOS

1.- Se indica en la demanda que, entre el demandante y el demandado, se celebró un contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 502-1000-18842 cuyo objeto corresponde a bien mueble, consistentes en equipos tecnológicos, pactando el término de duración del contrato en 36 meses, el cual fue modificado a 42 meses, contados a partir del 17 de julio de 2017.

2.- Que, la parte arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones derivados del contrato correspondiente desde el 24 de marzo de 2021, el precio o canon de arrendamiento mensual fue pactado en la suma \$475.363, pagaderos el día 24 de cada mes.

3.- Por las razones expuestas en precedencia, elevó como pretensiones que, se ordene la terminación del contrato de arrendamiento financiero por incumplimiento de la parte arrendataria en el pago del arrendamiento y se ordene la restitución o entrega del bien descrito; así como la condena en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, y 385 y s.s. del Código General del Proceso la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1676 del 4 de julio de 2023.

La demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., fue notificada del auto de admisión conforme la ley 2213 de 2022, como se advierte del infolio, advirtiendo el Juzgado que el extremo pasivo contesta y propone de manera extemporánea excepciones de mérito, la cuales, fueron rechazadas por el Juzgado, como se advierte del auto No. 2163 de agosto 23 de 2023, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Así las cosas, el Despacho no encontró necesario decretar pruebas, pero sí se tuvieron en cuenta las aportadas por la parte demandante, y se dio aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., atendiendo previamente a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

• **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Decantado se presenta hoy el concepto de *legitimación en la causa*, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Este

aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas que intervinieron en el contrato sobre el cual se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual.

Nótese que el demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A., se encuentra legitimado por activa para pretender que se ordene la restitución del bien mueble dado en arrendamiento financiero a la parte demandada, por ser parte del contrato como arrendadora y aducir incumplimiento por parte de la arrendataria en el pago de varios cánones de arrendamiento, de los que aparece como acreedora. En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a CONSTRUCTORA ALPES S.A., quien actúa como arrendatario, y ostenta la tenencia del bien determinado en el contrato de leasing financiero y de quien se predica el incumplimiento contractual por no pago de los cánones convenidos, el cual a pesar de tener pleno conocimiento comparece al proceso oponiéndose a las pretensiones, sin embargo, lo hace de manera extemporánea, como se anotó en precedencia, por lo que sus exceptivas no serán atendidas por el Juzgado.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate a determinar ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la Ley para restituir a la parte demandante, los bienes muebles entregados mediante contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 502-1000-188-42, en razón a la mora de la entidad demandada para el pago mensual del canon de arrendamiento desde el 24 de marzo de 2021? .

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que, de las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia aplicable al tema, se constataron los requisitos para restituir los bienes muebles a la parte demandante, en razón a la mora en el pago del canon mensual del arrendamiento desde el 24 de marzo de 2021.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO**

- Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 502-1000-188-42
- Factura de venta No. 3156 del 4 de julio de 2017, expedida por INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA DE SISTEMAS LTDA, comprador: BBVA COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

Un contrato de Leasing Financiero es aquel negocio jurídico, en virtud del cual una persona, denominada entidad de leasing, se obliga a transferir a otra denominado locatario, la tenencia y el disfrute pacífico de uno o más bienes determinados, por el tiempo convenido, a cambio de un precio o tasas de arrendamiento en dinero, siendo todos los riesgos y gastos de cuenta del arrendatario, con la opción del locatario de adquirir el derecho de propiedad sobre los bienes a la expiración del plazo pactado, mediante el pago de otra suma determinada de dinero.

Son sujetos de este contrato: La entidad leasing o arrendadora y el Locatario o arrendatario.

Son características del contrato de leasing:

1. Consensual. Como todo contrato, el contrato de concesión es el resultado de un acuerdo de voluntad que concluye en el perfeccionamiento con el simple consentimiento de las partes. Sin embargo el auge que tenido esta clase de negocio y la facultad de control, inspección y vigilancia que se le concede a la Superintendencia Financiera mueve a que se haga por escrito y en documento preimpreso en atención a que solamente son las entidades de financiamiento comercial las autorizadas para celebrar esta clase de contratos.
2. Bilateral. Necesariamente crea obligaciones para las partes, gravándolas recíprocamente.

3. De tracto sucesivo. Resulta del compromiso, en el tiempo de duración del contrato, de cumplir con las obligaciones convenidas lo que implica necesariamente una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, generando prestaciones que se causan periódicamente para el arrendatario o locatario.

4. Oneroso. El contrato de leasing significa una remuneración para el arrendador, en dinero, periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden, y dentro de este marco es conmutativo, en cuanto a las prestaciones que se aprecian como equivalentes.

5. Innominado. La legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el código de comercio ni el código civil lo mencionan expresamente, por lo que estos contratos se rigen por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, siempre dentro del marco general de la ley. Con todo, un sector de la doctrina insiste en considerar el leasing como un contrato nominado bajo el entendido de que varios textos legales se han comprometido en denominarlo de esa manera.

6. Principal. Surge a la vida jurídica sin requerir de obligaciones previas que deban asegurarse. Subsiste por sí solo.

El locador o empresa leasing se obliga a:

1. Entregar el bien para uso y goce del locatario
2. Permitir el disfrute de la cosa en estado de utilización. No obstante las compañías de financiamiento que celebran contratos de leasing, no asumen el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero por mandato del artículo 3°, literal b), del decreto 913 de 1993.
3. Respetar la opción de compra.
4. Adquirir el bien, cuando se trata de leasing financiero, donde es el cliente quien señala la clase de bien que le interesa para los fines de su actividad empresarial o profesional, y la entidad financiera debe proceder en consonancia con la voluntad expresada por el usuario.

El locatario está obligado a:

1. Pagar el precio y de no hacerlo incumple la obligación, legitimando al locador para darlo por terminado.
2. Usar el bien en los términos convenidos.
3. Mantener y reparar el bien y algo más, el riesgo de la cosa entregada en leasing, lo asume el locatario a pesar de que no es dueño.
4. Restituir el bien. En caso de que el locatario no opte por comprar el bien y si el bien perece por hecho o culpa del locatario, este responde del valor.
5. Permitir la inspección del bien, lo que no supone la perturbación del uso, sino la constatación de que se está cumpliendo con el objeto del contrato.

En cuanto a los contratos atípicos, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil – mediante sentencia de 22 de octubre de 2001, Exp. 5817. con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rugeles, expuso:

“Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esta peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético – jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.

En relación con este último aspecto, es decir, la disciplina normativa del contrato atípico, cabe destacar que deben atenderse, preferentemente, dada su singular naturaleza, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público. Así mismo, les son aplicables, tanto las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales; y, finalmente, mediante un proceso de autointegración, los del contrato típico con el que guarden alguna semejanza relevante”

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta.

Además. el juicio de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso; de modo que la reglamentación allí consagrada se aplica para todos los procesos de restitución con independencia de la destinación del objeto **siempre que la causal sea exclusivamente la mora.**

En Sentencia STC16045-2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, señaló que, no resulta irrazonable o desproporcionado la interpretación de dar aplicación a los procesos de restitución de tenencia de mueble por mora, los postulados del artículo 384 del CGP; lo anterior, en los siguientes términos:

“ Se precisa, como lo expresó la accionante en su impugnación, que la autoridad denunciada, en proveído de 9 de diciembre de 2021, esto es, antes de decidirse este amparo en primer grado, decidió el remedio horizontal incoado contra el auto de 24 de noviembre anterior, zanjando la controversia en torno a la inviabilidad de escuchar a la peticionaria en el caso criticado, determinación que no se observa irrazonable ni lesiva de garantías sustanciales.

En efecto, en dicho pronunciamiento se expuso:

« 1.1. Por mandato expreso del artículo 385 del C.G.P. las disposiciones concernientes a la restitución de inmueble arrendado contenidas en el artículo 384 ibidem, han de aplicarse igualmente a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento. A su turno el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. prevé que cuando la demanda de restitución de inmueble arrendado – o de bien mueble como se acotó en líneas precedentes – se fundamenta en falta de pago de la renta, no será oído el demandado hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los recibos de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del demandante.

1.2. Por las mismas razones que otrora expuso el recurrente en el memorial del archivo 19 y que sirvió de causa al auto que dispuso no oírlo, así como de las razones expuestas en el memorial del archivo 38 en donde se alude a la contestación de la demanda, no es procedente reponer el auto del 24 de noviembre de 2021 y no es posible oírlos en el juicio hasta tanto no acrediten el pago de lo adeudado.

En primer lugar, el demandado claramente informó en el memorial del archivo 19 folio donde se interpuso el primigenio recurso de reposición contra el auto admisorio que: (...) ‘Sobre lo particular, debemos tener presente, que, si bien es cierto, la parte demandante presenta un contrato de alquiler y/o arrendamiento de maquinaria y equipo, también lo es, que este documento se suscribió sin la intención de hacerlo negociable o para que tenga un objeto verídico, pues la intención de este negocio no fue el que alude el demandante, por ello, tal y como lo indica el demandante en el hecho 3 de la demanda, nunca se pagó suma alguna por concepto de canon de arrendamiento, desconociendo desde ya el objeto del presunto negocio contenido en ese contrato, como se demostrará al momento de contestarse la demanda’.

De donde se concluye con certeza que sí se suscribió un contrato de arrendamiento entre las partes del litigio y que por lo demás fue allegado como anexos de la demanda, amén que afirmar que el contrato de arrendamiento se suscribió con la intención de no hacerlo negociable, además de ser una consideración extraña a esta clase de contratos, nada de eso se dijo en el contenido del contrato y de su clausulado no es posible afirmar tal situación, luego, desde esta arista sin hesitación alguna se concluye que sí existe el contrato de alquiler sustento de la acción.

En segundo lugar, en el archivo 006 del expediente obra el contrato de arrendamiento suscrito entre quien aquí obra como demandante – arrendador – y a quienes se ha llamado como demandados – arrendatarios; del mismo modo, se sabe que los bienes objeto de aquel contrato fueron entregados a título de alquiler a los demandados y se pactó a cambio un precio mensual, aunado al hecho que el documento fue reconocido ante notario público por los ahora demandados.

Como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional sobre los efectos del artículo 384 numeral 4 del CGP, la regla consistente en no oír al demandado cuando la pretensión se sustenta en la falta de pago de los cánones respectivos es constitucional y admite una subregla ‘... a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento’ (sentencia T – 427/14).

De los argumentos vertidos por el extremo pasivo antes expuestos, así como del contrato objeto de este asunto, no es posible concluir que no concurren los elementos propios del arrendamiento regulado en los artículos 1973 del Código Civil y 518 al 524 del Código De Comercio, por lo tanto, al día de hoy ninguna duda seria sobre la existencia del contrato de arrendamiento milita en las diligencias, de donde improcedente resulta reponer el auto recurrido (...).

Como el demandado no ha probado haber pagado los cánones que se afirma adeudados, improcedente resulta oírlo en el presente asunto» (negrilla del texto).

Las consideraciones transcritas, no contienen irregularidad o defecto alguno que permita la intromisión de esta especial jurisdicción, pues el funcionario accionado expresó, razonadamente, los motivos por los cuales no podía escucharse a la tutelante en el proceso; concretamente, si la causal de restitución fue exclusivamente la mora en el pago de los cánones del alquiler y si del material demostrativo podía colegirse la existencia del contrato de arrendamiento, indudablemente debía aplicarse lo contemplado en el numeral 4° del artículo 384 del

¹ M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00679-01, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Código General del Proceso; por tanto, cualquier disentimiento de la censora, incluida su queja contra la «restitución provisional» decretada en asunto, se encontraba sujeta al cumplimiento de la carga consagrada en la citada norma (...)» (subrayas y negrillas fuera de texto)

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P., prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento, como acaeció en el presente asunto, así como indicar los cánones impagados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso concreto, el contrato suscrito entre la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y CONSTRUCTORA ALPES S.A., a través de sus representantes legales, aportado en documento digital con la demanda, tiene por objeto el arrendamiento financiero de bien mueble descrito en el contrato con opción de compra, dejando debidamente establecido el término del contrato, la fecha de iniciación, la modalidad del canon mensual, la fecha en que debe realizarse el pago mensual, y la fecha del pago para la opción de compra, tal y como se manifestó en la demanda y aparece en el documento contrato aportado.

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien queda acreditado que se trata de un CONTRATO DE LEASING FINANCIERO, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de contrato se observa que se trata de un contrato donde la concedente entrega al concesionario la tenencia de un bien mueble para que lo destine a la actividad comercial que desarrollará, con destinación definida en forma específica de común acuerdo por las partes. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el locatario queda obligado a pagar periódicamente un canon mensual de arrendamiento variable fijado en el contrato.

Encontrándonos frente a un contrato de arrendamiento financiero, le son aplicables las normas que regulan negocios jurídicos de esta naturaleza. El artículo 1973 del C. Civil, define el contrato de arrendamiento indicando que es *“aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce... un precio determinado”*. Por su parte, el artículo 2000 ídem señala que *“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”*, y el 1602 ídem determina que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, el cual no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Tanto en el contrato de arrendamiento financiero objeto de este proceso, como en el arrendamiento existe concesión de la tenencia de una cosa por una de las partes y la otra por este dicha tenencia se obliga a pagar un precio que en el contrato las partes denominaron canon mensual y en la cláusula vigésima cuarta se determina la forma de terminación.

En resumen, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que en el contrato en estudio afloran los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento que son los requisitos de validez y el acuerdo entre los contratantes en el bien objeto del contrato y en el precio. Razón suficiente para dar aplicación a las previsiones de los artículos 384 y 385 del CGP, en caso de que se demande la restitución de tenencia.

La principal obligación del locatario, según el contrato, es la de pagar oportunamente los valores acordados como canon mensual de arrendamiento y en general todos los valores que se causen o se llegaren a causar como consecuencia de las estipulaciones contenidas en el contrato y conforme con lo previsto en dicho contrato, el incumplimiento de esta obligación le da derecho a BANCO BBVA para darlo por terminado antes del vencimiento de los términos pactados, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima cuarta del contrato.

Acreditada la existencia del contrato de leasing financiero celebrado entre las partes, y la entrega voluntaria que la entidad arrendadora hizo al locatario del equipo, se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento del contrato, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

Existe determinación del bien objeto del contrato, el mismo cuya restitución se pretende, consistente en equipos, debidamente determinados tanto en el contrato como en la demanda; así mismo el contrato da cuenta del precio convenido.

La parte actora manifestó en el escrito de la demanda que la demandada le adeuda los cánones de arrendamiento desde el 24 de marzo de 2021. La demanda fue admitida por auto del 4 de julio de 2023; el demandado quedó notificado de manera personal, como se asentó anteriormente, quien se opuso de manera extemporánea a las pretensiones de la demanda y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que la demandante afirma le adeudan, ni aparece consignación alguna como lo establece la ley procesal por este concepto; tampoco se siguió consignando en forma debida, o sea a órdenes de este Despacho las prestaciones periódicas causadas durante el proceso. La no cancelación de los dineros alegados por la demandante constituye un hecho negativo no desvirtuado en este proceso. Luego, al rechazarse por extemporánea la oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato, corresponde dictar sentencia de restitución en los términos del numeral 3º del artículo 384 del CGP.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede ordenar al demandado restituir a la entidad demandante los bienes muebles descritos en la demanda y en consecuencia el Despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al encontrar probado el incumplimiento del locatario de las obligaciones derivadas del contrato de leasing financiero, por lo que se declarará terminado dicho contrato y se le ordenará a las partes demandadas que restituyan el los bienes muebles descritos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de acudir a la entrega por intermedio de los Juzgados Municipales de Comisiones Civiles de Cali, si fuese necesario. Igualmente se dispondrá la condena en costas a cargo del demandado. Las agencias en derecho se fijarán en la parte resolutive de esta providencia. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 502-1000-18842, de fecha 28 de junio de 2017, celebrado entre **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.**, como arrendador y **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, como arrendatario, cuyo objeto corresponde a arrendamiento de equipos Tecnológicos de las siguientes características:

- TRES Cámaras IP Tipo Minidomo a color para uso exterior e interior 1/2 8" progressive Scan Cmos Res 4MP 2688x1520 lente 4MM compresión H 264/MJPEG. compatibilidad ONVIF, PSIA, CGI, Dual Stream, iluminación IR Leds 20-30Mts Servidor Web, IP67, IK10, PoE, incluye fuente. **Referencia: DS2CD1141I, Serie 728152145 – 728152033 – 728152072.**
- UN NVR 8CH 2 DD SATA 1 RJ45 10/100/1000 MBPS **Referencia: DS7608NIE28P, Serial 696695287.**
- DOS WD20EURX DISCO DURO 2TB 64MB (3Gb/s) / IntelliPower (RPM)/SATA **Referencia: WD20PURX, Seriales: WCC4M3UDK459 – WCC4M3YEVT83.**
- UN Equipo Fortigate 100E con licencia BUNDLE 8*5 - 1 año. Incluye soporte y garantía directamente con el fabricante. **Referencia: FG100E. Serial FG100E4Q17001941.**

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado **CONSTRUCTORA ALPES S.A**, RESTITUIR los bienes muebles determinados en la demanda, a la parte demandante **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien

se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso de ser necesario.

TERCERO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría.

CUARTO- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **\$1.160.000.**

QUINTO- EN FIRME LA PROVIDENCIA, se ordena su archivo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4946b7144f617b57852f21fb57fa47e59c2aa03d2e3ba7457f9a762c50c03a1**

Documento generado en 31/08/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>